



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 Y JDCI/127/2022.

ACTORES: ANGELICA ÁNGELES ÁNGELES, MARCELO GARCÍA SÁNCHEZ, MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, ELEUTERIO MIGUEL LÓPEZ, OTRAS Y OTROS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2022** emitido el pasado veintiocho de julio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni, toda vez que el cumplimiento del principio de paridad de género, contenido en el Decreto 1511 de dos mil veinte del Congreso del Estado de Oaxaca no es exigible sino hasta el dos mil veintitrés, en términos de su artículo transitorio tercero y además, la autoridad responsable dejó de advertir el contexto de

¹ En adelante parte actora, actores o simplemente promoventes.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

participación de las mujeres que ha imperado en la comunidad, y vías de consecuencia, **declarar como jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al citado Ayuntamiento celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias de cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio de dos mil veintidós.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	5
3. Acumulación.....	6
4. Reencauzamiento.....	6
5. Requisitos de procedibilidad.....	8
6. Estudio de fondo.....	10
6.1. Materia de la controversia.....	10
6.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	11
6.3. Cuestión a resolver.....	17
6.4. Decisión.....	18
6.5. Justificación de la decisión.....	18
6.5.1 Consideraciones previas.....	18
6.5.2 Fue incorrecta la interpretación del <i>Consejo General</i> sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección de la comunidad indígena, además no tomo en cuenta el contexto general de participación de las mujeres.....	35
7. Efectos.....	56
8. Resolutivo.....	60

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Antecedentes.

I. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022³. El dieciséis de marzo el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

II. Elección ordinaria de concejalías del *Municipio*. Los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio, tuvieron verificativo las asambleas electivas para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del *Municipio*, quedando la integración de cabildo siguiente:

Cargo	Año 2023	Año 2024	Año 2025
PRESIDENCIA	Marcelo García Sánchez		
SINDICATURA	Sergio Ángeles López		
REGIDURÍA DE HACIENDA	Guilebaldo López López	Renato López Cruz	Guilebaldo López López
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	Eugenio López Ángeles	Ismael López Pérez	Eugenio López Ángeles
REGIDURÍA DE PANTEÓN	Rubén Ruiz Zarate	Patricio Cruz Miguel	Rubén Ruiz Zarate
REGIDURÍA DE OBRAS	Ramon Miguel López	Manolo García Pérez	Ramon Miguel López
REGIDURÍA DE MERCADOS	José Hernández Hernández	Marcelino Luis Núñez	José Hernández Hernández
REGIDURÍA DE SALUD	Reina Ruiz Hernández	Virginia Hernández Martínez	Verónica Hernández Hernández
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	Lorena Martínez Hernández	Emma Martínez Ángeles	Carolina López Pérez

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//190_SAN_PEDRO QUIATONI.pdf

III. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022⁴. Con fecha veintiocho de julio, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo 2023-2025, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio, pero incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

IV. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de agosto, la parte actora interpuso los presentes medios impugnativos ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este Tribunal el trece y dieciséis de agosto, conjuntamente con sus informes circunstanciados; por lo que el quince y dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 y JDCI/127/2022; asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

V. Radicación en ponencia. Por acuerdos de uno de septiembre, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JDCI/124/2022, JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 y JDCI/127/2022. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de cuatro de noviembre se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y

⁴ Visible en la página de internet <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI302022.pdf>



turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los presentes juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VII. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en los que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

3. Acumulación.

De un análisis integral a los escritos de demanda de los Juicios de la Ciudadanía Indígena, se advierte que en ellos los promoventes cuestionan la determinación adoptada por el *Consejo General* al estimar que fue incorrecta dicha determinación y, por lo tanto, debe de revocarse el acuerdo impugnado, a fin de que prevalezca la voluntad del pueblo.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-30/2022 al controvertirse de manera esencial, los fundamentos y parámetros tomados por la autoridad responsable para su determinación.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 y JDCI/127/2022, al diverso JDCI/124/2022, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. Reencauzamiento.

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el



criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁵

En ese tenor, del análisis de las demandas y de las constancias de los expedientes acumulados, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, donde determinó como no válida la elección ordinaria de su municipio.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que el acuerdo emitido por el *Consejo General*, vulneró su derecho a la libre autodeterminación, por lo que los presentes medios de impugnación encuadran en la hipótesis normativa del **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88 y 89, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio a quienes promueven.

⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** los presentes Juicios de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos **al medio de impugnación denominado Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

5. Requisitos de procedibilidad

Se cumple con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.



En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 de fecha veintiocho de julio, por el que se calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del *Municipio*, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado, el seis de agosto mediante asamblea general comunitaria urgente⁶, donde el Comité Municipal de usos y costumbres dio a conocer lo determinado por el *Consejo General* en el citado acuerdo.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el pasado nueve y diez de agosto, es inconcuso que los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Conocimiento del acto impugnado	Domingo	Lunes DIA 1	Martes DIA 2	Miércoles DIA 3	Jueves DIA 4
Sábado 6 de agosto	7 de agosto	8 de agosto	9 de agosto Presentación de los juicios JDCI/124/2022, JDCI/125/2022 y JDCI/126/2022	10 de agosto Presentación del JDCI/127/2022	11 de agosto

Ello, porque debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la señalada por la parte actora en sus escritos de demanda, esto es, el seis de agosto, al margen de que hayan sido notificados del acuerdo impugnado a través de la página oficial de la responsable.

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por sistemas normativos indígenas.

⁶ Visible en autos del expediente JDCI/126/2022, documental en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁷.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos electos del municipio, ciudadanos integrantes del Comité Municipal de usos y costumbres y ciudadanos asambleístas, todos vecinos y pertenecientes al *Municipio*, a fin de impugnar del *Consejo General*, la calificación de no validez de elección determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022.

Lo anterior, ya que por una parte los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar y por otra se advierten sus nombres como participantes de la asamblea electiva, de lo cual se advierte que pertenecen a dicho *Municipio*; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Estudio de fondo.

6.1. Materia de la controversia.

Lo es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 emitido por el *Consejo General*, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo 2023-2025, al estimar que la elección **sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio**, pero incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, al advertirse que solo seis mujeres

⁷ Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”



fueron electas, de los dieciocho cargos disponibles, pues aducen que el transitorio TERCERO del Decreto 1511⁸ emitido por el Congreso del Estado, dispone que la paridad de género en sistemas normativos internos deberá lograr su cabal cumplimiento para el año 2023.

6.2. Planteamientos ante este Tribunal.

6.2.1 Planteamientos de la parte actora.

➤ JDCI/124/2022, JDCI/125/2022 y JDCI/126/2022

La parte actora aduce que el acuerdo que ahora impugnan carece de debida argumentación y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, lo que vulneró su derecho a la libre autodeterminación y autonomía como comunidad indígena, pues aducen que la elección que erróneamente invalidó la responsable, se llevó conforme a su sistema normativo interno tal y como se desprende de las actas de asamblea respectivas, por lo que refieren que es incorrecto lo señalado por la autoridad responsable en cuanto a que el proceso electivo de su comunidad se haya vulnerado el derecho de las mujeres a ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, puesto que en ninguna fase del procedimiento se limitó su derecho a votar o ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, señalando que actualmente la Presidencia municipal es ocupada por una mujer.

Además, refieren que en el acta de asamblea electiva en su punto seis, se realizó la participación de personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, quien dio lectura a los artículos 37 y 38 del Estatuto Electoral Comunitario del Ayuntamiento, los

⁸ Visible en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, y a la luz de la *Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**"

cuales contienen los requisitos de elegibilidad y características de las candidatas y candidatos, el procedimiento de la elección y finalmente procedió a leer el decreto 1511 emitido por el Congreso del Estado.

Posterior a ello, refieren que como asambleístas realizaron diversas intervenciones en las que las mujeres manifestaron que han tenido una participación activa y que siempre se les ha respetado el derecho de votar y ser votadas en los cargos de la comunidad, tal como lo establece el Estatuto Electoral comunitario, sin embargo, manifestaron que aún no se sentían con la experiencia y capacidad para ejercer los cargos, porque el municipio tiene muchas demandas de trabajo, además no se recibe ningún sueldo de acuerdo a sus usos y costumbres, pues los servicios en la comunidad son gratuitos, por ello, refirieron que ellas como mujeres no están de acuerdo en ser obligadas a participar y desempeñar dichos cargos.

Manifestaciones que la autoridad señalada como responsable tomó para argumentar que se violentó el derecho de las mujeres a participar en el procedimiento de elección, ya que consideró que era una acción discriminatoria, al respecto refieren que no es así, ya que la verdad es que en todo momento se les permitió la participación como candidatas y ser votadas, lo que realmente ocurrió fue que al momento de ser propuestas, ellas mismas se negaron a aceptar dichas candidaturas, de ahí la redacción insertada en el acta, pero aducen que tal redacción se hizo sin dolo o discriminación alguna, pues refieren que no son especialistas, lo que les permitiría redactar de mejor manera su acta de asamblea.

Señalan también, que después del dialogo, análisis y discusión como asambleístas respecto a los derechos humanos, paridad de género, se aprobó levantando la mano en realizar la



elección de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Electoral Comunitario, señalando que se decidió que la autoridad en conjunto con la asamblea continuarían implementando talleres y acciones que permitan establecer y garantizar la participación de las mujeres de manera progresiva en los diferentes cargos del municipio, pues no se podía obligar a las mujeres a participar en contra de su voluntad, lo que estiman se traduciría en una vulneración a sus derechos fundamentales.

Finalmente, las seis concejales electas señalan que los cargos de elección requieren que estén o se trasladen a lugares retirados a altas horas de la noche ya que su comunidad es muy demandante, lo que refieren pone en peligro su integridad, además que muchas mujeres no viven en la cabecera municipal y se encuentran a una distancia considerable de la misma, manifiestan también que muchas mujeres son madres solteras, lo cual complica aún más cumplir con el cargo.

Por ello, refieren que el hecho de que se les obligue a participar y ocupar un cargo que no quieren, sin visualizar el contexto real que atraviesan las mujeres en su comunidad, vulnera sin duda alguna su derecho a la libertad de decisión, mencionando que no están en contra de la paridad de género, si no que piden que se respeten sus derechos como mujeres y no se les obligue a ejercer un cargo que no desean.

➤ **JDCI/127/2022**

El actor manifiesta que el acuerdo impugnado vulnera su derecho establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal*, toda vez que el criterio adoptado por la responsable, soslaya la auto determinación con la que cuentan las comunidades indígenas, aunado a que se encuentra imponiendo un criterio de derecho occidental al introducir conceptos euro contristas a las normas de derecho interno que

tienen en su comunidad.

Precisa que en el sistema normativo interno de San Pedro Quiatoni se establecen diversos cargos y número de ellos que deben ocupar las personas para acceder a integrar el Cabildo Municipal, como requisito de elegibilidad, el haber ocupado un cargo en el Ayuntamiento, tal como Regidor, Secretario, Tesorero o alguno similar, siendo requisito fundamental para que las personas que quieran ocupar un cargo de elección popular, previamente sirvan dentro del propio Ayuntamiento y los ciento doce cargos administrativos y electorales, veintiocho cargos religiosos y cuarenta y cinco cargos de diferentes comités.

Aduce que lo anterior obtiene relevancia, pues es requisito para ocupar un cargo de elección popular, el haber servido dentro del sistema de cargos comunitarios previos que se encuentran dentro del catálogo del municipio, mismo que resulta un elemento necesario de verificar y cumplir para que una persona pueda ocupar un cargo de elección popular.

Señala que, la autoridad responsable decidió declarar como jurídicamente no válida la elección, por haber incumplido a su criterio de cumplimiento al principio de paridad de género con base en el decreto 1511 emitido por el Congreso del Estado, el cual en esencia establece que la paridad de género deberá ser cabalmente cumplida en el año 2023, por lo que considera que tal determinación erróneamente atiende a una visión positiva del derecho, así como conceptos adoptados por doctrinas occidentales, preponderándolas sobre las normas internas de su comunidad, yendo incluso en contra de lo determinado por la asamblea general de su municipio, al haber elegido libremente y voluntariamente a las autoridades que ocuparían los cargos para el periodo 2023-2025.

Argumentando, que tal reforma no fue consultada a su



comunidad, tal y como lo señala la propia constitución y las leyes internacionales.

Aduce también que, al exigir a su comunidad la ocupación de porcentaje mayor de mujeres dentro de las concejalías del Ayuntamiento, sin exigir el cumplimiento de la totalidad de cargos previos que deben ocupar antes de contender a una concejalía, lejos de resultar equitativo para las personas que se encuentran escalafonando cada uno de esos cargos, resulta una intervención por parte de la responsable respecto a ideas occidentales en contraposición de la cosmovisión de las comunidades indígenas, pues tal circunstancia evidencia la vulneración al sistema de cargos antes señalado, el cual es parte del sistema normativo de la comunidad.

Por ello, refiere que el principio de paridad de género para el caso de los sistemas normativos internos debe ser progresivo y no abrupto, pues se trata de una comunidad con fuerte arraigo a sus costumbres.

6.2.2. Planteamiento de la responsable.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que contrario a lo señalado por los actores, su actuar se apegó al ámbito de las atribuciones constituciones y las leyes reglamentarias de la materia, fue garante de la libre determinación, maximizando la autonomía que tienen los Pueblos y Comunidades Indígenas, de elegir sus autoridades y representantes de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas, realizando un estudio exhaustivo e integral del expediente y si bien es cierto no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad, del análisis al expediente se dedujo que en las Asambleas Generales comunitarias de fechas cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio, todas celebradas en el presente año, se vulneraron los derechos

humanos de las mujeres de la comunidad, al no permitirles acceder a los cargos públicos, al negarles el derecho de ser votadas, bajo el argumento de la aplicación de su sistema normativo.

Así, refiere que bajo tal determinación nombraron un total de seis mujeres para integrar al próximo Ayuntamiento junto con doce hombres, por lo que a la luz de las últimas reformas constitucionales y a los tratados internacionales en materia de paridad de género se estimó procedente declarar como jurídicamente no válida el acta de Asamblea Comunitaria celebrada el cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio, por no garantizar la paridad de género conforme lo establecido en el tercer transitorio del decreto 1511 emitido por el Congreso del Estado, el cual precisa que respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual; finalmente el mismo precepto, dispuso que se debe lograr su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés, lo que consideró que si los municipios donde eligen a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales no tienen paridad en la integración de sus Ayuntamientos, será motivo de invalidez.

Añade que, advirtieron un retroceso en la inclusión de las mujeres en los cargos de elección popular, toda vez que en el proceso de elección dos mil diecinueve, se incluyeron a siete mujeres y en la actual solo a seis, además que en esa elección pasada resultó electa como presidenta municipal una mujer y en la presente elección no existió ningún cargo de liderazgo, resultando evidente que no se cumple con el principio de progresividad, el cual señala que la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento.



Finalmente refieren que, no pretenden inmiscuirse en las decisiones de las asambleas electivas, si no de garantizar que no se vulnere el desarrollo de las mismas, ningún derecho humano, pues los sistemas normativos indígenas deben garantizar la participación de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

6.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente no válida la elección de dicha comunidad por incumplir con el principio de paridad, o por el contrario si ello atentó a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad y, de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

6.3.1. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral 4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, los promoventes señalan como motivo de agravio lo siguiente:

Único. Vulneración al derecho a la libre auto determinación y autogobierno de la comunidad, al exigir la aplicación forzosa de la paridad de género formalmente para que sea alcanzada para el año 2023.

⁹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

6.4. Decisión.

Es **fundado** el agravio esgrimido por las y los promoventes y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues el *Consejo General*, no observó el contexto particular de la comunidad, respecto a la participación de las mujeres, y dejó de advertir los demás cargos que se eligen, y que para la comunidad guardan la misma importancia que las concejalías, además que el cumplimiento al principio de paridad de género, contenido en el Decreto 1511 de dos mil veinte del Congreso del Estado de Oaxaca no es exigible sino hasta el dos mil veintitrés.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y declarar como jurídicamente válida el acta de asamblea celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1 Consideraciones previas

➤ **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de



gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

¹⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les

¹¹ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

¹² Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹³.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las

¹³ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Paridad de género**

El diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Este principio establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

Así, el seis de junio del 2019 y el trece de abril del 2020, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política en razón de género a la legislación.

Sin embargo, esta reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

Estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han ido transitando y evolucionando.

Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.

Una política paritaria se caracteriza por, entre otras cuestiones:

- Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- Asimismo, toma por hecho que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- Adoptar en el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos de deliberación, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.

En el caso de las mujeres, además, destaca que, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo



minoritario.

A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.

- Reconoce que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía); y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia).

- Reconoce que, para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.
- Reconoce que son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de interpretar al sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han

experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones.

Es decir, la presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁵, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos

¹⁵ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/201816, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición

de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,¹⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas

¹⁷ Al crisol de la jurisprudencia 9/201417, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.



consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **extracomunitario**, pues se advierte una tensión entre la decisión adoptada por la Comunidad en torno a la validez de su elección, y su desconocimiento por parte del *Consejo General*.

Más aún, en su base, el conflicto podría plantear una tensión que descansa en la desavenencia entre las leyes en materia de paridad de género y el sistema normativo de la Comunidad; tensión que trastoca desde luego a la auto determinación de la comunidad.

➤ **Contexto del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca**

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se

identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca¹⁹.

Ubicación. El municipio está comprendido entre los 16°37'52.32" - 16°53'54.24" de latitud norte y 96°10'04.80" - 95°54'26.28" de longitud oeste.

Colinda al norte con Santo Domingo Tepuxtepec y Santa María Tepantlali, al sur con San Carlos Yautepec y Nejapa de Madero, al oeste con Tlacolula de Matamoros y San Lorenzo Albarradas y al este con San Juan Juquila Mixes.



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal, una Agencia Municipal, cuatro Agencias de Policía y treinta y dos núcleos rurales**²⁰, Agencias que son las siguientes:

1. San Pedro Quiatoni (cabecera)
2. Soledad Salinas (Agencia Municipal)
3. El Romadito (Agencia de Policía)
4. El Mancornada (Agencia de Policía)
5. Unión Juárez (Agencia de Policía)
6. San Pablo Lachiriega (Agencia de Policía)

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las

¹⁹ Visible en la página del INEGI.

²⁰ Consultable en la página https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/325.pdf



siguientes autoridades: Presidenta Municipal, Síndico Municipal y siete Regidoras y Regidores, cada Regiduría cuenta con un suplente, los cuales son considerados como regidores propietarios intermedios.

Población. En el año dos mil veinte, San Pedro Quiatoni, contaba con once mil novecientos treinta (11,930) habitantes, de los cuales cinco mil setecientos ochenta y uno (5,781) son hombres y seis mil ciento cuarenta y nueve (6,149) son mujeres²¹, de todos ellos, siete mil setecientos sesenta y siete (7767) son mayores de 18 años²².

Lengua indígena. La lengua indígena que predomina es el zapoteco de la Sierra Sur; del total de la población se obtiene que diez mil doscientos noventa y ocho (10,298) personas mayores a cinco años, hablan la lengua indígena en la población, de los cuales ocho mil novecientos treinta y siete (8937) personas hablan también el español.

Conflictos y estado de Gobernabilidad que guarda el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca. Del contenido de las asambleas electivas de los tres periodos anteriores, se desprende que el *Municipio*, no ha atravesado por situaciones de conflicto, al contrario, se advierte participación activa de todos y cada uno de sus integrantes, logrando llevar sus elecciones siempre en paz y conforme a su sistema normativo interno, así como la inexistencia de controversias respecto de sus procesos electivos pasados.

Además, el pasado uno de septiembre, este Tribunal tuvo a bien requerir a la Secretaría General de Gobierno, información relativa al estado de gobernabilidad que guarda el citado

²¹ Visible en la pagina <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>

²² Información visible en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022.

municipio²³, manifestando que actualmente todo se encuentra en calma, sin que existan situación que permitan establecer que se en cuenta en peligro el mismo, agregando que, a decir de la actual presidenta Municipal, la gente se encuentra en desacuerdo con la determinación adoptada por el *Consejo General*.

Participación de las mujeres en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca. Ahora bien, para la mejor comprensión del caso y del análisis de las expresiones de agravio que sustentan la decisión anunciada, resulta conveniente abundar sobre los hechos más relevantes que han sucedido en el *Municipio*, respecto de cómo la comunidad ha implementado medidas para la participación de las mujeres en la comunidad, pues no está controvertido el método de elección de la asamblea, pues la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la asamblea electiva cumplió con los extremos del sistema normativo establecido por la comunidad.

Por ello, el pasado uno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas de las pasadas tres actas de asamblea electivas del *Municipio*²⁴, de donde se desprenden los siguientes datos respecto de la participación de las mujeres en la comunidad:

Característica	Elección periodo 2014 - 2016	Pe- riodo 2017 - 2019	Elección periodo 2020-2022
Participación de hombres y mujeres	Solo específica que participaron 693 ciudadanos de un total de	En el acta de 5 marzo de 2016, solo específica la participación de	1° asamblea- 593 mujeres y 815 hombres 2° asamblea- 700

²³ Documental que obra en autos del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/124/2022, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²⁴ Documentales en copias certificadas dentro del expediente JDCI/124/2022, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.



	1254	697 ciudadanos de un total de 1250. En el acta de 29 de septiembre de 2016, refiere la participación de 708 mujeres y 782 hombres lo que hace un total de 1490 participantes	mujeres y 973 hombres 3° asamblea- 657 mujeres y 889 hombres 4° asamblea – 677 mujeres y 931 hombres
Conflictos o manifestaciones respecto de la participación de las mujeres	No se advierte manifestación o conflicto alguno.	No se advierte algún conflicto, sin embargo, del contenido del acta de 29 de septiembre de 2016, se advierte que se integraron dos nuevas regidorías que serían ocupadas únicamente por mujeres , a saber, Regiduría de Salud y Regiduría de Guardia.	Se advierte que la ciudadana Emma Benites Zarate , quien fuera electa como regidora de salud en el trienio pasado, al cumplir con lo que marca el estatuto electoral comunitario, es decir, haber cumplido con el sistema de cargos de su comunidad, fue propuesta como presidenta municipal, y si bien se advierte que al inicio dicha ciudadana no quería aceptar el cargo por no sentirse preparada, lo cierto es que la asamblea general comunitaria le dio su apoyo y finalmente aceptó el cargo de presidenta municipal.

Hombres electos por la asamblea	39 hombres, contando cargos distintos a los del cabildo	38 hombres, contando cargos distintos a los del cabildo	9 hombres dentro del cabildo.
Mujeres electas por la asamblea	0 mujeres	6 mujeres, que integraron las regidurías de nueva creación, por un año respectivamente.	7 mujeres dentro del cabildo, de las cuales, una fue electa presidenta municipal y las seis restantes integraron las regidurías exclusivas para mujeres.

Como se advierte de la tabla anterior, desde el proceso electivo del año dos mil dieciséis, la comunidad implementó medidas para la participación de las mujeres, pues la asamblea determinó crear dos regidurías que serían integradas únicamente por mujeres.

Además, en la elección de dos mil diecinueve fue electa una mujer como Presidenta Municipal, es decir, un cargo de liderazgo dentro del Ayuntamiento, sin embargo, esto atendió a que la ciudadana había sido autoridad en la elección pasada, lo que hizo que cumpliera con el requisito de elegibilidad establecido por su estatuto estatal comunitario para ocupar el cargo de presidenta, síndica o de regidora de hacienda, es decir, cumplió con el sistema de cargos establecido por el mismo.

De ahí que, se colige que las mujeres sí han participado de manera activa como pasiva desde el proceso electivo de dos mil dieciséis, pues no se advierte una limitación material, al contrario, se han implementado medidas que la propia comunidad ha considerado necesarias para la participación efectiva de las mujeres, lo que resultaría en una eventual participación mayoritaria de mujeres.



6.5.2 Fue incorrecta la interpretación del *Consejo General* sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección de la comunidad indígena, además no tomo en cuenta el contexto general de participación de las mujeres

Como se adelantó, es **fundado** el agravio relativo a la vulneración a la libre auto determinación de la comunidad, ello, porque el *Consejo General* dejó de observar el contexto de participación de las mujeres en el *Municipio* y las medidas que han implementado desde el año dos mil dieciséis para asegurar la participación de las mujeres, lo que erróneamente los llevó a anular la elección, **aun cuando se cumplieron con los extremos establecidos por el sistema normativo interno que impera en la comunidad**, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, este Tribunal Electoral considera que el *Consejo General* dejó de advertir que la obligación establecida en el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, era exigible para las elecciones que se realizaran en el año dos mil veintitrés, al señalar el decreto impugnado en su transitorio tercero -previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós- que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés, lo cual, se considera representa una salvaguarda legislativa implementada por el legislador que expresa la voluntad de dotar de efectos futuros a la reforma.

Por lo anterior, resulta claro que el régimen transitorio fue cuidadoso en condicionar la entrada en vigor de la reforma al año dos mil veintitrés, pues ello es acorde a la determinación del Congreso del Estado que, la asimilación de la paridad en las comunidades indígenas deberá realizarse de manera **paulatina**, por tanto, se prevé que una vez que fue emitida la reforma, exista en

las comunidades indígenas una elección que permita el inicio del proceso de modificación de su sistema normativo a efecto de cumplir con el principio de paridad, en los términos que fue considerado.

Tal es el alcance de dicha disposición transitoria que, si bien la reforma fue publicada el treinta de octubre de dos mil veinte, el artículo transitorio tercero del decreto cuestionado prevé que la materialización de la reforma será exigible a las comunidades indígenas hasta el dos mil veintitrés, por lo que la responsable no le estaba permitido sostener su determinación a partir de considerar el incumplimiento a la obligación del Decreto cuestionado.

Para mayor ilustración, a partir de la reforma en materia de paridad en comunidades indígenas, el proceso electoral que ahora se analiza es el primero, de ahí que la comunidad indígena se encuentra en el plazo que le fue otorgado por el legislador para llevar a cabo el proceso de modificación o modulación de su sistema normativo, con el fin de generar las bases que permitan una asimilación paulatina del principio de paridad, pues este principio debe instituirse en la comunidad en armonía con los principios de libre determinación y autonomía.

Del anterior es posible desprender que el Congreso del Estado fue cuidadoso al llevar a cabo la reforma, procurando que las comunidades indígenas contaran con el tiempo para llevar a cabo la modificación o modulación a su sistema normativo para el cumplimiento del principio de paridad, pues se reitera que el artículo tercero transitorio del Decreto 1511, -sustentó del acuerdo controvertido-, es claro al señalar que el cumplimiento de la paridad en las comunidades indígenas deberá materializarse hasta el dos mil veintitrés.

Por tanto, el artículo transitorio tercero del Decreto 1511



aprobado por el Congreso del Estado, **representa una salvaguarda legislativa correlacionada** con los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la materialización de la paridad de género en las comunidades indígenas.

Ahora bien, en el caso concreto, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece una serie de derechos²⁵ que están íntimamente relacionados con el artículo 2 de nuestra carta magna, como lo son:

- a) Reconocer y tutelar los valores y practicas sociales de los pueblos.
- b) Respetar la integridad de los valores y practicas sociales de los pueblos.
- c) Adoptar con la colaboración de los pueblos, medidas que impacten en su vida interna.
- d) Ser consultados de las medidas legislativas y administrativas que les impacten.

Luego entonces, es necesario precisar que en la comunidad que nos ocupa, se han establecido reglas y requisitos que deben cumplir las personas que deseen ocupar un cargo dentro de la propia comunidad, como es, lo que ellos llaman el sistema de cargos.

Pues del Estatuto Electoral Comunitario,²⁶ en su artículo 6 fracción VIII, dispone que los principios comunitarios son los valores y normas generales que les han heredado sus antepasados y que estos principios dan sustento al sistema de organización de la comunidad, los cuales entre otros lo es la

²⁵ Artículos 5 y 6 de la Organización Internacional del Trabajo.

²⁶ Documental que obra en autos del expediente JDCI/124/2022 en copias certificadas, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Política de género, la cual se garantiza la participación de las mujeres en igualdad con los hombres para contender y ocupar cargos municipales, siempre que cumplan con los requisitos que el propio estatuto señala.

Asu vez, el artículo 19, fracciones I, II, III, X y XI, del mismo ordenamiento comunitario, establece que las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad tendrán derecho a votar y ser votado en los cargos de elección popular, así como la obligación de prestar servicio a la comunidad, en el caso que un hombre haya cumplido con todos sus servicios, su esposa también se le respetara y no se les puede exigir otro cargo, del mismo modo, si un hombre está dando servicio a la comunidad, a su esposa también se le toma en cuenta como servicio.

En su artículo 20, fracciones I, II y III, señala que las mujeres de la comunidad que ya dieron un servicio en alguna regiduría, tienen el derecho de participar como candidata a una elección de presidenta municipal, síndica municipal y regidora de hacienda, además dispone que solo asistirán obligatoriamente a las asambleas de elecciones o casos especiales y en las demás asambleas queda libre su decisión de asistir o no a ellas, finalmente dispone que la edad para que una mujer realice servicio a la comunidad es de veinticinco años.

De igual forma, el artículo 37, del mismo ordenamiento comunitario, señala que, para ocupar los cargos de presidente, Síndico o Regidores del Ayuntamiento, deberán reunir entre otras cosas, que la constancia de servicio anterior se haya vencido a la fecha de elección y que conozca las costumbres del pueblo.

Al respecto, el artículo 40 señala que la constancia de servicio, es el documento expedido por el presidente, sindico o secretario municipal, en el que se consta que el ciudadano



cumplió con su servicio comunitario durante el tiempo fijado para cada servicio

De todo lo anterior se colige, que el sistema de cargos dentro de la comunidad, es el conjunto de servicios que debe prestar una persona de forma escalonada, -sin que exista distinción de género- con la finalidad de que la población se prepare progresivamente para ocupar las concejalías y principalmente los tres cargos más importantes de la comunidad (presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda).

De ahí que, para poder aspirar a un cargo, sin importar el género en el *Municipio*, es indispensable cumplir con los servicios que la comunidad establece (sistema de cargos).

En ese sentido, el cumplimiento de tales servicios se realiza bajo los siguientes tópicos.

- Las mujeres inician su servicio a los veinticinco años.
- Únicamente a las mujeres casadas, se les tendrá por realizado el servicio, si este ya fue cumplido por su cónyuge.
- Los hombres inician su servicio a los dieciséis años.

Ahora bien, el pasado once de octubre, se requirió diversa información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto a los tópicos señalados con anterioridad respecto del *Municipio*²⁷, desprendiéndose los siguientes datos:

Número de mujeres de 25 años, según el censo 2020	Número de hombres de 16 a 25 años según el censo 2020
119	1038

Bajo esa óptica, resulta complicado para la propia

²⁷ Documental que obra en autos del expediente JDCI/124/2022, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

comunidad que exista actualmente una integración paritaria en el Ayuntamiento del *Municipio*, pues como se señaló, no fue sino hasta el año dos mil dieciséis, que las mujeres empezaron a participar en la comunidad, aunado a que hay una ventaja de nueve años que tienen los varones respecto de las mujeres para empezar o tener permitido realizar los servicios en su comunidad, por lo que resulta evidente que actualmente exista un mayor número de hombres que han cumplido con dichos cargos y que tal como paso en la elección de dos mil diecinueve, la mujer que resultó electa como Presidenta Municipal, había cumplido, hasta ese momento, con el sistema de cargos exigido como requisito de elegibilidad, lo que propicio su participación y su eventual designación como Presidenta.

A partir de este razonamiento este Tribunal considera que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

A juicio del Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del



texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía²⁸.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**²⁹.

²⁸ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

²⁹ Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa– o de “listas cerradas no bloqueadas” –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,³⁰ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, **para este Tribunal era claro que el Consejo General tenía la obligación de realizar un estudio integral del proceso electivo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se realiza la postulación de las candidaturas, los cargos que integra el sistema normativo de la comunidad y las medidas que llevó a cabo la comunidad indígena para asegurar que mujeres accedieran a los cargos del ayuntamiento**, desde una perspectiva intercultural y de género.

Lo anterior, porque el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

Conforme a lo dicho, para este Tribunal el cumplimiento al principio de paridad en las comunidades indígenas debe realizarse tomando en consideración la especificidad de cada una de las comunidades que integran el Estado.

Ello, porque el estudio del cumplimiento de la participación de las mujeres en comunidades donde la elección se realiza por planillas – ejemplo Calendaría Loxicha o Magdalena Apasco Etlá-, no puede ser igual, a las comunidades donde la designación

³⁰ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.



de las candidaturas se realiza por la propia Asamblea, pues en este último caso la postulación de la candidatura esta supedita al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

Ahora bien, por lo expuesto en el apartado de participación de las mujeres en el Municipio de San Pedro Quiatoni, este Tribunal advierte que la comunidad ha realizado adecuaciones con el fin de garantizar la participación de las mujeres, conforme al sistema normativo que impera en la misma comunidad, pues desde el proceso electivo del año dos mil dieciséis se crearon dos regidurías exclusivas para mujeres, con tres periodos de un año respectivamente, es decir se eligen seis mujeres para ocupar dichas regidurías, además se advierte que en el proceso electivo de dos mil diecinueve, una de esas regidoras logró acceder al cargo de presidenta municipal.

Bajo ese contexto, el hecho de estimar procedente la participación de las mujeres, sin mayor consideración, en una elección en la que el cumplimiento del sistema de cargos, implicaría distorsionar su sistema normativo interno, dado que se impondría la obligación de integrar en su cabildo a personas que no han prestado los servicios necesarios para poder estar en condición de ser candidatos idóneos, además, generaría que las mujeres designadas no cuente con la legitimad comunitaria para ejercer de manera adecuada sus funciones.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección, si bien tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias fácticas del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los

usos y costumbres de la comunidad, los que como ya se apuntó en el marco normativo no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad, razón por la cual tal proceder no puede estimarse como causa suficiente para invalidar la voluntad ciudadana que conforme a sus prácticas consuetudinarias eligieron a sus autoridades.

En este tenor, asumir la postura del *Consejo General*, afectaría no sólo la forma en la que han venido eligiendo a sus autoridades municipales sino el proceso de modificación del sistema normativo que ha iniciado la comunidad indígena con el fin de incorporar a las mujeres a la vida pública del municipio.

Máxime que, la responsable no cumplió con la obligación que le ha impuesto la reforma de paridad en comunidades indígenas, pues en este se le vinculó para que desde el año dos mil veinte (año de aprobación del decreto), implementara las medidas idóneas y necesarias para cumplir con el principio de paridad de género en las comunidades de sistemas normativos internos, cuestión que en el presente caso no ocurrió, pues a estima de este Tribunal, el Instituto Electoral Local no demostró haber realizado actos idóneos o eficaces que permitirá la comunidad indígena acelerar la modificación de sus sistema normativo para lograr la participación de las mujeres, desde el cumplimiento de sus reglas y forma de organización, pues lo que se busca no es que las mujeres accedan a los cargos dentro del *Municipio*, sino una asimilación de las comunidad indígena de integrar a las mujeres en la vida política, mediante el reconocimiento y legitimación de la comunidad para integrar los órganos de decisión del municipio.

Por todo lo anterior, se estima que el *Consejo General*, no tomó en cuenta el contexto particular del *Municipio* respecto a la participación de las mujeres y aplicó una obligación que aún no era exigible a la comunidad, pues con ello, hubiera advertido que



la designación de las concejalías del ayuntamiento se realizó garantizando la participación de las mujeres al tomarse medidas que garantizaron la participación de este grupo de la comunidad.

Similar criterio adopto este Tribunal al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado³¹.

Ahora bien, del contenido del acta de asamblea³² celebradas los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio³³, se desprenden los siguientes datos respecto a la participación de las mujeres en aquella elección:

Característica	Asamblea de cinco de marzo	Asamblea de dos de abril	Asamblea de siete de mayo	Asamblea de cuatro de junio
Participación de hombres y mujeres	626 mujeres y 1007 hombres	545 mujeres y 928 hombres	469 mujeres y 877 hombres	434 mujeres y 837 hombres
Conflictos o manifestaciones respecto de la participación de las mujeres	Se advierte que en el punto 6, del orden del día, una vez que el personal de IEEPCO dio a conocer el tema de paridad (dando lectura a los artículos 37 y 38 del Estatuto Electoral Comunitario, así como el decreto 1511 del Congreso del Estado), después de varias participaciones aclarando que a las mujeres se le ha permitido conforme al estatuto de	Se advierte la participación de dos mujeres, como candidatas.	Se advierte la participación de dos mujeres como candidatas y se nombraron a dos mujeres de manera directa como Regidora de Salud y como Regidora de cultura y deporte para el último periodo electivo, respectivamente.	

³¹ Consultable en la página <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

³² Visible en la foja 332 del expediente JDCI/124/2022/2022, documental en copia certificada, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

³³ Según el sistema normativo de la comunidad, se celebran cuatro asambleas electivas a efecto de nombrar a todas sus autoridades.

	la comunidad y las propias ciudadanas manifiestan que se les han respetado sus derechos a participar, sin embargo, refirieron que aun no se cuenta con la experiencia y capacidad para ejercer los cargos por las demandas de trabajo y porque no reciben un sueldo , pues los servicios de la comunidad se dan de forma gratuita, por ello se inconforman de ser obligadas a participar.		Además, se eligió de manera directa a la ciudadana Esperanza López López, para el cargo de Segundo suplente de alcalde	
Mujeres electas por la asamblea	0 mujeres	2 mujeres -Regidora de salud -Regidora de cultura y deporte	5 mujeres -2 regidoras de Salud -2 regidoras de cultura y deporte -Segunda suplente de alcalde	0 mujeres

Sin que pase desapercibido por este Tribunal, que la autoridad responsable considera que la expresión “*aún no se cuenta con la experiencia y capacidad para ejercer los cargos por las demandas de trabajo*” plasmada en el acta de asamblea, celebrada el cinco de marzo, lo consideran como un acto de violencia en contra de las mujeres.

Sin embargo, de la tabla anterior, se advierte que las mismas mujeres fueron quienes decidieron no participar para ocupar las posiciones de mayor importancia dentro del



Ayuntamiento, máxime, que no obra dentro del expediente escrito alguno en donde alguna mujer se haya inconformado o controvierta la elección por no haber podido ejercer libremente sus derechos político electorales por presunta violencia política ejercida en su contra.

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el doce de septiembre, las concejales electas reforzaron tales manifestaciones, argumentando que las mujeres de la comunidad no están en contra de la paridad de género si no que piden que se respeten sus derechos y no se les obligue a las mujeres a ejercer un cargo que no desean.

Por lo que, este Tribunal concluye que no se violentó o trasgredió el principio de progresividad a que hace referencia la responsable, puesto que, si bien es cierto, las mujeres tienen el derecho de participar en las contiendas municipales para ostentar cargos municipales, también es cierto que dicho derecho no se debe traducir en una **obligación para las mujeres**, puesto que se encuentran en total libertad de negarse a participar, pues establecer lo contrario resultaría contrario a lo que el propio principio de paridad de género señala.

Ante tales consideraciones, al no existir la voluntad de las propias mujeres para ejercer su derecho de ser votadas, lo que se traduce en una negativa colectiva de participar para desempeñar algún cargo municipal, tal circunstancia atiende al mismo contexto de la comunidad.

Lo anterior, de ninguna manera vulnera los derechos político electorales de las mujeres del *Municipio*, mucho menos sus derechos humanos, pues su negativa de participar fue en el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos incluidos los políticos electorales.

Como ya se mencionaba líneas arriba, lo anterior se ve robustecido con la ausencia de algún escrito de inconformidad o en el que se advirtiera que, en efecto, en la comunidad referida, el derecho de ser votadas de las mujeres se vio afectado.

Además, la responsable, pasa por alto que del contenido del acta de asamblea, la comunidad eligió a una mujer para el cargo de Segunda Suplente del Alcalde, que si bien pueden ser considerado un cargo administrativo distintito al de las concejalías, lo cierto es que, para la propia comunidad, su cosmovisión, su auto gobierno y su propio sistema normativo interno, dicho cargo es igualmente importante que los integrantes de su cabildo, máxime que tal ciudadana, con ello estaría cumpliendo con el sistema de cargos que su sistema normativo interno le exige.

De esta manera, la determinación que adoptaron las cuatro asambleas generales comunitarias respecto de la integración de las mujeres al Ayuntamiento (incluida la Segunda Suplente de Alcalde), fue una decisión basada en el consenso legítimo de sus integrantes, precisamente porque la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno.

Por ello, a estima de este Tribunal, la conformación pluricultural del *Municipio (es decir, su contexto)* y la forma en la que eligen a sus autoridades no puede ser desestimada.

Simplemente porque existen contextos culturales, y cosmovisiones diferentes en cada uno de ellos, que debe ser tratada, la paridad de manera distinta para cada municipio, por ello, el trato debe darse gradualmente y progresivamente en el avance de la tutela de los derechos políticos de las mujeres, para evitar la vulneración de otros derechos.



Lo importante reside en estar consciente de que la razón para que se acepte o rechace algo debe basarse en la validez de sus normas o estructuras sociales, políticas, o culturales, y no en su origen.

Sin embargo, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular a la comunidad de San Pedro Quiatoni, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el *Municipio*, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una mayor inclusión de las mujeres** en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas.

➤ **Consideración final, sobre la consulta de la reforma a la comunidad**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que uno de los promoventes argumentó que el decreto de paridad de género debió de consultarse a la comunidad.

Sin embargo, se estima que **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad indígena de San Pedro Quiatoni**, la norma impugnada porque no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ se pronunció en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados como un elemento fundamental para garantizar su participación en las decisiones políticas del país que puedan afectar sus derechos, derecho que se encuentra reconocido a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas, en el artículo 2° de la Constitución Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se destacó que ese derecho constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Ley Suprema y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado, lo que representa para éste una obligación en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

La Segunda Sala aclaró que *“lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para*

³⁴ Amparos en revisión 499/2015 y 500/2015, falladas en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.



*la emisión de alguna ley o decisión administrativa*³⁵, así como que “*la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos*³⁶ sobre su entorno”.

Por último, precisó que han identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria e, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

En aquella ocasión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas con motivo de una solicitud para la liberación al ambiente de soya genéticamente modificada, en la que después de determinar que esa circunstancia podía llegar a tener impactos significativos sobre las comunidades indígenas involucradas, determinó que éstas debían ser previamente consultadas conforme a los estándares internacionales mínimos en la materia establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, a través de una consulta previa al acto, culturalmente adecuada³⁷, informada y que se lleve a cabo de buena fe.

³⁵ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12° periodo de sesiones, Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

³⁶ CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134-136.

³⁷ El contenido de dichos estándares internacionales mínimos quedó explicado en la siguiente tesis 2a. XXIX/2016 (10a.): “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los estándares

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018³⁸, reconoció que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a estas comunidades, reconociendo que, en parte el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta.

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad indígena**, esencialmente porque la norma impugnada no incide en la libre determinación de los pueblos y

internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.”

³⁸ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de votos, y con reservas de criterio expresadas por los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Ministro Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

En este precedente se retomaron diversas consideraciones de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2012, acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 31/2014, acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 84/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 151/2017.



comunidades indígenas, lo cual se corrobora a continuación:

El decreto en mención reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de Paridad y Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género en comunidades de sistemas normativos internos, en específico en sus artículos 15, 24, 32 y 52.

El artículo 15 de la citada Ley de Instituciones, al igual que el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas va incluso más allá al formular:

“En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución local fue reformada en septiembre de 2019 para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los sistemas normativos internos, el artículo 16, párrafo octavo, señala:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y

hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género [...]”.

En tanto que el artículo 25, fracción II, párrafo segundo establece que:

“Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género [...]”

Así, la ley reglamentaria señala en su artículo 32, como una obligación del Instituto Estatal:

“Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres [...]”.

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al “respeto a los derechos humanos y la paridad de género”:

“Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género [...]”.



Finalmente, en comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, dispuso en su transitorio TERCERO que la paridad sería gradual y que su cabal cumplimiento se debería dar para el año dos mil veintitrés, **transitorio que fue reformado mediante el derecho 698³⁹**, a efecto de establecer que la implementación de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas **será gradual**.

De acuerdo con lo anterior, los preceptos citados regulan el cumplimiento del principio de paridad reconocido en los artículos 2º, 3º, 41, 94 y 100, de la *Constitución General* que irradian a todo el orden jurídico mexicano para la integración de los órganos de gobierno de forma paritaria. Por tanto, la norma en cuestión no establece el reconocimiento de una situación jurídica desconocida para la comunidad indígena, es más, la propia comunidad ha llevado medidas para garantizar este principio, como es las concejalías exclusivas para las mujeres.

Es por ello que si la norma controvertida fue creada por el legislador para regular una situación jurídica que se encontraba reconocida en la *Constitución Federal* y en la *Constitución Local*, que la misma comunidad se encontraba cumplimiento, previo a la emisión del decreto, no se advierte que su contenido y eventual aplicación genere impactos significativos o una afectación en el entorno de la comunidad indígena actora, pues se reitera regula una situación existente, además la comunidad previo a la emisión del decreto había realizado actos con el fin de materializar la paridad de género en su estructura comunitaria, de ahí que el decreto no afecta de forma directa y diferenciada a la comunidad indígena.

En consecuencia, con la emisión de dicha norma no existe alguna vulneración al derecho de libre autodeterminación

³⁹ Consultable en https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0698.pdf

salvaguardado en el artículo 2° de la Constitución General.

En efecto, con lo establecido por el legislador no se advierte algún impacto significativo que involucre a la comunidad indígena, en alguno de los siguientes aspectos:

1. la pérdida de territorios y tierra tradicional,
2. el desalojo de sus tierras,
3. posible reasentamiento,
4. agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural,
5. destrucción y contaminación del ambiente tradicional,
6. desorganización social y comunitaria e,
7. impactos negativos sanitarios y nutricionales.

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad indígena la reforma**, esencialmente porque la norma impugnada no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, pues en todo caso será la propia comunidad quien determine conforme a su sistema normativo la forma y organización del cumplimiento de la paridad de género en la integración de sus autoridades, pues el legislador estableció una implementación paulatina.

7. Efectos.

Al haber sido **fundado** el agravio esgrimido por las y los promoventes relativo a la vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022**, para los siguientes efectos:

I. Se declara la validez de la elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio en



el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

II. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio del dos mil veintidós, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, ordenadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IV. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia, donde se escucharán y atenderán las necesidades particulares de las mujeres, a efecto de que se genere una mayor inclusión de las mismas en la vida política del

Municipio.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del *Municipio*, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígenas.

Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

V. Se vincula a los distintos sectores representativos de las comunidades que integran el municipio de **San Pedro Quatoni**, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y **realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias** para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

VI. Atendiendo a la reforma en materia de paridad de género en comunidades indígenas de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, se **exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cuando realice el estudio de calificación de las elecciones respecto al avance paritario, deberá considerar de manera adicional a los criterios de



progresividad en la calificación de la elección⁴⁰, los siguientes criterios:

- a) El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva⁴¹, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.
- b) Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.
- c) Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con

⁴⁰ En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI- 62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/2021, se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como: 1. Aquellos municipios en los que, por numeraria se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas. 2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio. 3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base al año dos mil diecinueve, el avance gradual observado en 2020 y 2021. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

Disponible

en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI722020.pdf>

⁴¹ Recomendación 39 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 26 de octubre de 2022, en proceso de publicación.

adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:

1. En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y
2. En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.
3. En cualquier caso, el Instituto Electoral Local brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.

8. Resolutivo.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 y JDCI/127/2022 al diverso JDCI/124/2022, en términos de lo expuesto en el apartado **tres** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los medios de impugnación acumulados, a **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **cuatro** de la presente determinación.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-**



30/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Se **declara la validez** de la elección celebrada los días cinco de marzo, dos de abril, siete de mayo y cuatro de junio de dos mil veintidós, en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando **seis** del fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y autoridades vinculadas, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁴², quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

⁴² En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁴³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/124/2022 Y SUS ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno y, por lo tanto, me permito formular el presente voto particular, al tenor de los puntos que enseguida se precisan.

Para explicar mi postura, resulta necesario precisar que en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, el Consejo General responsable expuso como argumentos para declarar la no validez de la elección de autoridades municipales de San Pedro Quiatoni, en esencia, los siguientes:

1. La elección no cumplió con el principio de paridad de género prevista en el Transitorio Tercero del Decreto 1511, del veintiocho de mayo de dos mil veinte, dictado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
2. La participación de las mujeres en el proceso electivo dos mil veintidós en comparación con procesos anteriores, fue decreciente, pues en total, existió casi un tercio de dicha participación.
3. Existe una regresión en los cargos en los que fueron electas mujeres, siendo que en el actual proceso electivo se otorgó a las mujeres un cargo menos en comparación con el proceso del año dos mil diecinueve.
4. No es justificación que supuestamente las mujeres hayan manifestado que no tenían la experiencia suficiente para

ostentar los cargos, cuando dos varones electos manifestaron la misma situación y la comunidad les manifestó su apoyo para que pudieran desempeñar plenamente los cargos respectivos y no así con las mujeres, por lo que dicha situación es discriminatoria.

Ahora bien, la sentencia de la que disiento, se centró en la siguiente litis:

“[...]”

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente no válida la elección de dicha comunidad por incumplir con el principio de paridad, o por el contrario si ello atentó a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad y, de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

[...]”

Como puede verse, el estudio de la misma se centró únicamente en analizar si el principio de paridad de género era exigible a la comunidad de San Pedro Quiatoni, con base en los argumentos expuestos por los recurrentes en los medios de impugnación acumulados, es decir, la sentencia se limitó exclusivamente a analizar la aplicación del artículo transitorio TERCERO del citado Decreto 1511.

En tal consideración, comparto la razón esencial de la sentencia en el sentido de que el principio de paridad de género no le era exigible a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca en la elección de sus autoridades municipales en el actual proceso electoral materia de análisis en el presente asunto.

Ello, derivado de que el Consejo General responsable aun cuando desplegó un taller con las autoridades municipales para lograr el cumplimiento de ese principio, como se lo mandató el Transitorio CUARTO del Decreto 1511, ese único acto no resultó ser suficiente para lograr permear el cumplimiento de ese principio al interior de la comunidad.

Sin embargo, mi disenso radica en que, aun cuando el principio de paridad –en estricto sentido- no era exigible, en la elección de San

Pedro Quiatoni, sí era necesario que la participación política de las mujeres se realizara de manera plena como lo precisó el Consejo General en los argumentos que plasmó en el Acuerdo combatido, ya que conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comunidades indígenas deben ejercer su derecho de autodeterminación para elegir a sus autoridades, respetando en todo momento derechos humanos de sus integrantes, bajo el principio de progresividad.

Así, es incuestionable que, como se plasma en la propia sentencia, para poder alcanzar la paridad de género al interior de la comunidad de San Pedro Quiatoni, resultaba necesario que la elección de las mujeres en los distintos cargos se realizara de manera paulatina, es decir, de menos a más.

Sin embargo, tal situación se violentó en el actual proceso electivo de esa comunidad indígena, puesto que existió una regresión al derecho de las mujeres para poder ostentar un cargo de elección popular, cuestión que es contraria a los citados artículos 1 y 2 Constitucionales, por transgredir el principio de progresividad en perjuicio de las mujeres.

Arribo a tal conclusión, porque del análisis al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022, se advierte que en el proceso electivo del año dos mil diecinueve, se eligieron a un total de siete mujeres de los dieciocho cargos comunitarios, mientras que en el actual proceso electivo, únicamente fueron electas seis mujeres, evidenciando así, que existió la regresión argumentada.

Cuestión que cobra mayor relevancia si se toma en consideración que, el argumento que se expone en la sentencia para justificar la reducción en el número de cargos asignados a las mujeres, estriba en que fueron las propias mujeres quienes en el desarrollo de las asambleas respectivas manifestaron que no tenían la capacidad suficiente para desempeñar los cargos.

Pero ello, a juicio del suscrito, resulta ser una argumentación discriminatoria en perjuicio de las mujeres, siendo que se comparte lo manifestado por el Consejo General, puesto que, aun cuando esa misma manifestación fue realizada por dos varones en dos asambleas del actual proceso electivo, la propia comunidad expresó su disposición para apoyarlos en el desempeño de sus cargos, situación que no replicó en beneficio de las mujeres.

De esa tónica, considero que existió una violación al derecho de las mujeres para ostentar cargos de elección popular al interior de su comunidad, puesto que su participación no se ha realizado de manera paulatina de menos más, sino que, por el contrario, se les ha restringido su participación política efectiva, no solo para votar, sino también para ser votadas.

Argumentos que, como ya se dijo, fueron plasmados por el Consejo General comunitario, por lo que, al no haber sido controvertidos propiamente por los accionantes de los distintos medios impugnativos acumulados, aun cuando sus agravios resultaron fundados, los mismos eran insuficientes para alcanzar su pretensión, puesto que no se encuentran desvirtuadas la totalidad de los argumentos dados por la responsable.

De ahí que, a juicio del suscrito, se debió confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 y es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral